

DIVORCIO. ATRIBUCION DE GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. IMPORTANCIA DE LO ACORDADO EN MEDIDAS PROVISIONALES .EN MEDIDAS PROVISIONALES SE ACORDO CUSTODIA COMPARTIDA Y USO DE LA VIVIENDA PRIVATIVA DEL PADRE DURANTE 1 AÑO. NO PERJUDICIAL PARA LOS MENORES. INTERES DE LOS MENORES. ATRIBUCION TEMPORAL DE USO DE LA VIVIENDA 1 AÑO QUE FUE EL ACORDADO EN MEDIDAS PROVISIONALES

En medidas provisionales, progenitores acordaron

- guarda y custodia compartida
- uso de la vivienda 1 año

Sentencia 1 instancia

- Guarda y custodia compartida por semanas
- Uso vivienda madre 1 año
- Pensión de alimentos 350€ a pagar por el padre

Para averiguar el interés superior de los menores es constante la doctrina jurisprudencial que valora especialmente como uno de los factores prevalentes los deseos manifestados por los menores dado su grado de madurez.

Por tanto, siendo el normal su sustitución por un régimen monoparental debe estar fundamentado en que el funcionamiento del régimen deseable resulte enormemente perjudicial para los menores.

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 24 marzo 2023 Número Sentencia: 108/2023 Número Recurso: 816/2022 Numroj: SAP VA 454/2023 Ecli: ES:APVA:2023:454 Ponente: Francisco Salinero Román Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Francisco Salinero Román](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 24/03/2023

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 108/2023

Número Recurso: 816/2022

Numroj: SAP VA 454/2023

Ecli: ES:APVA:2023:454

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00108/2023

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

N.I.G. 47186 42 1 2021 0022097

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000816 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0001048 /2021

Recurrente: Maribel

Procurador: NURIA MARIA CALVO BOIZAS

Abogado: VICTORIA HERNANDO MONTALVO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Gabino

Procurador: , LAURA SANCHEZ HERRERA

Abogado: , JAVIER ARROYO GURDIEL

S E N T E N C I A

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

Dª EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de Divorcio Contencioso núm. 1048/21 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELADO D. Gabino , representado por la Procuradora D^a LAURA SANCHEZ HERRERA y defendido por el letrado D. JAVIER ARROYO GURDIEL, y de otra como DEMANDADA- APELANTE D^a Maribel , representada por la Procuradora D^a NURIA MARIA CALVO BOIZAS y defendida por la letrada D^a VICTORIA HERNANDO MONTALVO, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal; sobre reclamación de Divorcio.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 28.9.22, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimando parcialmente la demanda formulada por Don Gabino , decreto la disolución del matrimonio con Doña Maribel por DIVORCIO de dichos cónyuges, con todos los efectos legales inherentes, elevando a definitivas las medidas provisionales ya acordadas:

1º.-ATRIBUIR LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA DE LOS MENORES Angelica Y Julio , A DON Gabino y DOÑA Maribel , a desarrollarse de la siguiente forma: La patria potestad de los hijos menores, Angelica y Julio , se ejercerá por ambos progenitores conforme se establece en el artículo 156 del Código Civil, correspondiendo el ejercicio ordinario de la misma a aquel con quien en cada momento se encuentren los menores, siempre en vigilancia del interés y beneficio de los mismos. Por tanto, deberán comunicarse todas las decisiones que con respecto a sus hijos adopten en el futuro, así como todo aquello que, conforme al interés prioritario de los menores, deban conocer ambos padres. Ambos progenitores participarán y adoptarán de común acuerdo las decisiones que con respecto a los menores tomen en el futuro, siendo de especial relevancia las que vayan a adoptar en relación a la residencia de los mismos o las que afecten al ámbito escolar o al sanitario. El progenitor al que en cada momento le corresponda, que se encuentre en compañía de los menores, podrá adoptar decisiones respecto a los mismos, sin previa consulta, en los casos en los que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse, informando posteriormente de lo sucedido al otro progenitor, en los casos relevantes, surtiendo plenos efectos la comunicación por medio de mail, WhatsApp o medios similares.

Sobre esa base se impone la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no banal tanto si entraña un gasto, como si está cubierto por algún seguro. Se requiere la autorización de ambos cónyuges para la obtención del pasaporte de los menores o la salida de los mismos del territorio nacional. En caso de desacuerdo, la controversia se someterá a decisión judicial. Los dos

progenitores tienen derecho a ser informados por terceros de todos aquellos aspectos que afecten a sus hijos y concretamente tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica y los boletines de evaluación e igualmente tienen derecho a obtener información a través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación del centro escolar, tanto si acuden los dos, como si lo hacen por separado. De igual manera tienen derecho a obtener información médica de sus hijos y a que se les faciliten los informes que cualquiera de los dos solicite.

La Guarda y Custodia se establece que la misma sea compartida por ambos progenitores, con carácter semanal y ello por considerar esta solución la más adecuada para el buen desarrollo, educación y equilibrio emocional de los hijos menores de edad.

Los hijos permanecerán una semana con cada progenitor, haciéndose cargo alternativamente de los menores hasta la entrada los lunes de cada semana en el centro escolar, siendo recogidos ya por el otro progenitor a la salida del centro escolar estando cada progenitor en compañía de los menores durante toda la semana hasta el lunes siguiente, momento en que los reintegrará en el horario indicado en el Centro escolar, y así sucesivamente. El régimen de custodia compartida comenzará la semana del lunes 30 de mayo de este año 2022, iniciando el periodo semanal el padre, de manera que, recogerá a los menores a la salida del Centro Escolar, ese lunes 30 de mayo, y estarán en su compañía hasta el siguiente lunes 6 de junio, fecha en la que reintegrará a los menores al Centro Escolar, y serán ya recogidos a la finalización de la jornada escolar, por la madre.

2º.-USO DEL DOMICILIO. El uso y disfrute del domicilio familiar, privativo del marido, y sito en Valladolid, AVENIDA000 NUM000 de DIRECCION000 , se atribuye a los hijos comunes y a la esposa por el período de UN AÑO desde la fecha en la que se dicte la resolución que recoja el acuerdo entre las partes, contado de fecha a fecha. (EL AUTO FUE DICTADO EL 27 DE MAYO DE 2022). Durante ese período de tiempo, la madre deberá de hacerse cargo de todos los gastos derivados de los suministros de todo tipo de la vivienda, así como de los gastos de comunidad de propietarios. Igualmente, el padre abonará como hasta ahora, la hipoteca de la vivienda de su propiedad, y los gastos que sean inherentes a la titularidad del derecho real de propiedad (IBI, seguros, o derramas que se pudieran establecer). Transcurrido ese período de un año en los términos expuestos, a partir de esa fecha el uso pasará, sin necesidad de requerimiento previo alguno, y con posibilidad de lanzamiento inmediato en caso contrario, a D. Gabino , quedando extinguido respecto de la madre e hijos menores.

3º.-RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN, VISITAS Y ESTANCIA DE LOS HIJOS CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO.

El progenitor no custodio, durante la semana o períodos vacacionales que no esté con sus hijos, gozará de la facultad de comunicarse libremente con sus hijos, por vía telefónica, o de cualquier otra forma, siempre y cuando respeten sus horarios de descanso y estudio, debiendo el progenitor custodio favorecer dicha comunicación, y en ningún caso entorpecerla. Las visitas y estancias de los hijos con el progenitor no custodio se desarrollarán de la siguiente forma: a)Visitas intersemanales: El progenitor que no tenga consigo a los hijos como custodio en una semana, podrá visitar a los menores conforme al siguiente régimen: Tendrá visita un día entre semana según se fije de común acuerdo entre los progenitores y para el caso de discrepancia se establece que serán los miércoles de cada semana, recogidos por el progenitor al que no le corresponda la semana, a la

salida del Colegio de los menores y reintegrándolos al domicilio del otro progenitor a las 21.00 horas.

En el caso de que el miércoles no sea lectivo, se podrá recoger a los menores del domicilio del otro progenitor a las 14:00 horas, reintegrándoles al domicilio del progenitor al que corresponda la semana, a las 21:00 horas de ese mismo día.

En cualquier supuesto de visitas y estancias, e igualmente para las recogidas de régimen ordinario de la propia custodia compartida, los hijos menores serán recogidos y reintegrados por el progenitor no custodio y en defecto de este, por familiar directo, (entendiéndose por tal, los abuelos o tíos) en el lugar que corresponda.

b) Puentes, festivos y celebraciones. Los días festivos anteriores o posteriores a un fin de semana se unirán a éste y lo disfrutará junto a los menores el progenitor que en ese momento tenga a los menores en su compañía.

En caso de días señalados, como cumpleaños del padre o de la madre, día del padre o de la madre, o cumpleaños de los menores; se acuerda que los menores puedan estar con su padre el día del padre y con su madre el día de la madre, aunque coincidiera con uno de los días que correspondiera al otro progenitor tener en su compañía al hijo.

Ese día si fuera escolar, se recogerá por el padre, si es el día del padre o el cumpleaños del padre, y por la madre si es el día de la madre o el cumpleaños de la madre, del colegio a los menores, y se estará en su compañía hasta las 21.00 horas, momento en que se reintegrará al domicilio del otro progenitor. Si no fuera escolar, se recogerá del domicilio del progenitor correspondiente a las 14.00 horas, y se estará en su compañía hasta las 21.00 horas, momento en que se reintegrará al domicilio correspondiente.

En el caso de cumpleaños de los menores se fijará de mutuo acuerdo entre los progenitores la posibilidad de visita para el otro progenitor que no tuviera a los hijos en su compañía, y en el caso de discrepancia se establece que el progenitor al que no le corresponda la compañía con el menor podrá disfrutar de sus hijos por espacio de cuatro horas a convenir entre ambos progenitores, y en caso de no llegar a acuerdo alguno se fijará esa franja horaria, haciéndola coincidir con el horario comprendido entre las 14 horas y hasta las 18 horas.

c) Periodos Vacacionales.

Ambos progenitores disfrutarán de la compañía de sus hijos, la mitad de las vacaciones escolares de Semana Santa, verano y Navidad, independientemente de lo establecido con anterioridad, suspendiéndose en consecuencia el régimen de custodia por semanas establecido, en estos periodos, eligiendo ambos progenitores de mutuo acuerdo el periodo de estancia y en defecto de acuerdo, le corresponderá elegir tramo a la madre los años impares y al padre los años pares. Los periodos vacacionales se determinarán según el calendario publicado para cada curso escolar por la Junta de Castilla y León. Estos períodos interrumpirán el período ordinario de visitas y estancias, reanudándose éste al final de cada período vacacional con el progenitor que no hubiere estado en compañía de los menores en el período alterno inmediatamente anterior a ese periodo vacacional.

1.-Las vacaciones de Navidad se dividen en dos períodos, eligiendo ambos progenitores de mutuo acuerdo el periodo de estancia y, para el caso de discrepancia, estableciéndose que se disfrutarán por mitad, correspondiendo elegir a la madre los años impares y al padre los años pares, estableciéndose a tal efecto, un periodo que va desde la salida del centro escolar del día de inicio de las vacaciones escolares y que se prolongará hasta las 20:00 horas del día 30 de diciembre, y otro que irá desde dicha fecha hasta el día anterior

al comienzo de las clases escolares a las 20:00 horas, momento en el que los menores serán reintegrados al domicilio que corresponda. El día de Reyes, los menores estarán en compañía del progenitor al que en ese momento le corresponda la estancia, pudiendo el otro progenitor disfrutar de sus hijos desde las 14:00 horas, hasta las 18:00 horas.

2.-Las vacaciones de Semana Santa se disfrutarán por mitad, y se fijaran de mutuo acuerdo entre los progenitores y para el caso de discrepancia, se establece que corresponderá elegir tramo a la madre los años impares y al padre los años pares, comenzando desde la salida del centro escolar del día de inicio de las vacaciones escolares hasta las 20:00 horas del día intermedio, y otro tramo que irá desde dicha fecha hasta el día anterior al comienzo de las clases escolares a las 20:00 horas, momento en el que los menores serán reintegrados al domicilio que corresponda.

3.-Las vacaciones de verano se fijarán de mutuo acuerdo entre los progenitores y para el caso de discrepancia se establece que se dividirán por mitad y por quincenas alternas durante los meses de julio y agosto de cada año, eligiendo el periodo vacacional la madre en los años impares y el padre en los años pares. Ambos cónyuges se comunicarán entre sí, el lugar de sus residencias, el de vacaciones y los viajes que realicen en compañía del menor, facilitándose el lugar de localización para cualquier emergencia. En el caso de salida al extranjero con los menores se necesitará permiso expreso por escrito del otro cónyuge no custodio, y siempre deberá solicitarlo con una antelación mínima de 15 días antes de su partida.

4°.-PENSIÓN DE ALIMENTOS.

Aun cuando el régimen adoptado es el de guarda y custodia por semanas, y los menores pasarán el mismo tiempo con ambos progenitores, se establece pensión de alimentos por ambos hijos menores de edad en la suma conjunta de TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350.-€) a razón de 175 euros por cada uno de los menores, que deberán de ser ingresados dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de junio del año 2022, en la cuenta que la madre designe a tal efecto. Dicha pensión será actualizada conforme al IPC anualmente, siendo la primera revisión la correspondiente al mes de junio del año 2023.

La mencionada pensión se fija de acuerdo con la situación actual de ambos progenitores, en la que Don Gabino percibe su salario como Policía Municipal, y D^a. Maribel carece de ingreso alguno, por lo que de variar la situación económica de los cónyuges, se podrá interesar de forma automática una modificación de medidas en el sentido que corresponda.

Los gastos extraordinarios de los hijos, entendiéndose por tales los médicos o quirúrgicos que no estén cubiertos por la Seguridad Social, y los educativos de apoyo que sean justificados y necesarios, serán satisfechos por mitad por ambos progenitores sin necesidad de mutuo acuerdo entre las partes.

Los restantes gastos extraordinarios, y que tengan tal naturaleza desde su consideración legal, serán satisfechos por mitad por ambos progenitores precisando siempre el previo acuerdo de ambos padres, en cuanto a la necesidad o conveniencia de los mismos, debiéndose acreditar documentalmente la realidad y cuantía del gasto, y su remisión al otro cónyuge. El cónyuge que realice el gasto deberá comunicarlo al otro de manera que, si transcurrieren 10 días desde la remisión de la comunicación, si haber contestado, se entenderá que acepta la realización y naturaleza del gasto. Se asumen por ambos

progenitores como aceptados, los gastos extraordinarios de las actividades que los menores vinieran realizando hasta la firma del presente convenio, sufragándose al 50%.
5°.-CARGAS FAMILIARES.

Dado que el domicilio familiar se solicita se atribuya a la madre, correrán de su cuenta todos los gastos derivados del uso de la vivienda inherentes al mismo. Asimismo, D. Gabino , siendo como es el único obligado al pago de la hipoteca, se hará cargo de la totalidad de la hipoteca que grava la vivienda familiar sita en la AVENIDA000 NUM000 de DIRECCION000 .

6°.-OTROS PACTOS. Se atribuye por el mismo plazo que la vivienda, el uso del vehículo marca Audi A4 matrícula JI-....- OW , a la madre Doña Maribel , a la cual se le entregará el vehículo con la ITV correspondiente a este ejercicio pasada, y con las reparaciones realizadas que sean necesarias para que el vehículo pueda circular, siendo todo ello abonado por D. Gabino .

Todo ello sin expresa imposición de costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D^a Maribel se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se presentaron escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 21 de marzo de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Salinero Román.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. - La parte apelante con su recurso en esencia cuestiona tres pronunciamientos de la sentencia.

- El relativo al régimen de guarda de los menores pretendiendo que se le asigne en exclusiva.
- La atribución del uso de la vivienda familiar en exclusiva en el caso de que se acuerde un régimen de custodia monoparental y en caso de que se mantenga la custodia compartida el tiempo de uso se incremente a dos años.
- Y el importe de la pensión alimenticia de los menores que solicita se aumente de 350 euros a 450 euros.
-

Respecto a la primera de las cuestiones relativa a la custodia compartida acordada en la resolución que se trata de modificar según constante doctrina jurisprudencial (por todas las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2013 o 17 de marzo de 2016), constituye el régimen de guarda, al menos en abstracto, más favorable y beneficioso para los menores.

Se considera el normal y el deseable siempre que en su adopción prime el interés superior del menor pues comporta una serie de ventajas tales como:

- Fomenta la integración de los menores con ambos padres evitando desequilibrios en los tiempos de presencia
- Evita los sentimientos de pérdida
- No se cuestiona la idoneidad de los progenitores
- Estimula la cooperación de los padres en beneficio del menor

- Sirve para humanizar los aspectos legales, judiciales y psicológicos de la crisis familiar.

Así o hemos aplicado en numerosas sentencias valiendo por todas la de 12 de abril de 2022.

Por tanto, siendo el normal su sustitución por un régimen monoparental debe estar fundamentado en que el funcionamiento del régimen deseable resulte **enormemente perjudicial** para los menores.

En el presente caso fue además el pactado por los progenitores al tiempo de dictarse el auto de medidas provisionales que lo estableció en fecha 27 de mayo de 2022. Desde esa fecha hasta el momento no se ha practicado ninguna prueba que aconseje su reemplazo por un régimen de guarda monoparental por ser perjudicial para los menores el fijado desde el principio de la crisis familiar.

Para **averiguar el interés superior de los menores** es constante la doctrina jurisprudencial que valora especialmente como uno de los factores prevalentes **los deseos manifestados por los menores dado su grado de madurez**.

En el supuesto analizado, aunque los menores solo tenían 4 años cuando fueron examinados por el equipo técnico del Juzgado, se apreció por psicóloga y trabajadora social que mantenían con ambos progenitores un estrecho vínculo emocional y unas positivas pautas de interacción, percibiendo que mantienen una imagen positiva de los dos progenitores con unas rutinas acordes a su edad y momento evolutivo con adaptación de forma adecuada a ambos núcleos familiares. La evaluación se realiza en el mes de septiembre de 2022 cuando ya han transcurrido unos 4 meses desde que se adoptó el régimen de guarda compartida en el auto de medidas provisionales citado. No se advierte por tanto que el régimen establecido desde el inicio se haya desarrollado de manera desfavorable y perjudicial para los niños por lo que carece de razón de ser que se sustituya por el régimen de custodia que pretende la recurrente.

Otorga especial importancia la doctrina jurisprudencial para indagar el interés superior de los menores a **los informes especializados** que obren en el procedimiento y el recogido en autos emitido por la psicóloga y trabajadora social integrantes del equipo es inequívoco, una vez evaluado el grupo familiar, sobre la conveniencia de mantener el régimen de guarda compartida adoptado en su momento de manera que la relación con ambos favorecerá y fortalecerá los respectivos vínculos paterno y materno.

Por tanto ninguna razón existe para modificar el régimen de custodia compartida pues como ya dijimos en la sentencia de 5 de noviembre de 2020 para elegir un régimen de custodia exclusivo o monoparental o de guarda conjunta o compartida lo que debe primar en el Juez es la valoración de con qué régimen se cuida o se protege más **y mejor el interés superior de un menor** y en el caso analizado es obvio, por lo ya argumento, que es el de custodia compartida que además pactaron en su momento ambos progenitores.

SEGUNDO.- Resuelta así la cuestión de la custodia de los menores carece de razón la pretensión de la apelante de que se le asigne en exclusiva el uso de la vivienda familiar. Como también es rechazable su pretensión de que se fije en 2 años la temporalidad del uso en su favor porque el fijado en la resolución apelada de disfrute por un año fue el acordado por ambos litigantes en la comparecencia para la adopción de medidas provisionales.

Por tanto el régimen de uso de la vivienda debe ser el pactado tal como cabe interpretar el párrafo primero del art. 96 del Código Civil según el cual el uso de la vivienda familiar será en el que resulte del acuerdo de las partes. El acordado fue la atribución del uso para la apelante y los menores por término de una año y en consecuencia debe mantenerse al no haber aparecido ninguna circunstancia excepcional desde el dictado del auto de medidas provisionales que permita modificar el acuerdo anterior. Se adapta además el régimen de uso fijado a los criterios jurisprudenciales de asignación del uso de la vivienda familiar cuando el régimen de custodia es el de guarda compartida porque ambos padres son custodios en el tiempo que tienen en su compañía a los menores y el supuesto se resuelve conforme a lo dispuesto en el art. 96. 1 párrafo cuarto.

TERCERO. - Con su último motivo pretende el **incremento de la pensión alimenticia** de los hijos a 450 euros.

En la sentencia se fija en 350 euros. La apelante no expone ninguna razón concreta ni específica justificativa del aumento pues la diferencia de ingresos entre ambos progenitores ya ha sido tenida en cuenta por a Juzgadora para fijar pensión alimenticia en favor de los menores aunque el régimen de guarda sea el de custodia compartida. En el importe cuestionado se fijaron en el auto de medidas provisionales sin que la edad de los menores y el resultado de las pruebas, como bien se argumenta en la resolución apelada, justifiquen un incremento de la pensión necesaria para cubrir las necesidades de los menores que no presentan ninguna circunstancia especial o excepcional.

CUARTO.- Aunque se rechaza el recurso no cabe hacer expresa imposición de las costas de esta alzada en cuanto que entre las diversas cuestiones que planteaba incluía la relativa al régimen de guarda con los menores, cuestión que ofrecí

a dudas fácticas que de ordinario se presentan en casos similares al analizado por la habitual incertidumbre de la mejor decisión a tomar con la finalidad de facilitar la idoneidad de los contactos entre los hijos y sus progenitores, y justifican tal decisión en aplicación del art. 398. 1 en relación con el art.

394. 1 de la L.E. Civil.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto a nombre de Doña Maribel contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid en fecha 28 de septiembre de 2022, en los autos a que se refiere este rollo, debemos confirmar y confirmamos la aludida resolución sin hacer imposición de las costas de esta alzada MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.